



## **Juicio Contencioso Administrativo**

**Expediente:** JCA/II/113/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*

**Autoridades demandadas:** Juez Cívico del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.

**Acto impugnado:** Cobro de multa de fecha tres de marzo de dos mil veintidós.

**Magistrado:** Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

**Secretaria proyectista:** Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

**Tepic, Nayarit; once de agosto dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Presidente; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado**, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán**; y

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/113/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\* , contra el **Juez Cívico del Ayuntamiento Constitucional de Tepic Nayarit**; y

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Juez Cívico del Ayuntamiento Constitucional de Tepic Nayarit**, por la invalidez de la

multa que le fue impuesta el tres de marzo de dos mil veintidós, así como sus consecuencias legales.

**SEGUNDO. Se admite demanda.** Mediante acuerdo del siete de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, negó la suspensión del acto por ser un acto consumado, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló el cinco de abril de dos mil veintidós a las quince horas para la celebración de la audiencia de Ley.

**TERCERO. Contestaciones de demanda.** Mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a \*\*\*\*\* , **Jueza Cívica del XLII Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tepic Nayarit** dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas, por diferida la celebración de la audiencia de ley, programándose para su desahogo el día dos de mayo de dos mil veintidós a las once horas, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

**CUARTO. Ampliación de demanda.** Mediante acuerdo del veintidós de abril de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la ampliación de demanda y las pruebas ofrecidas, difirió la celebración de la audiencia de ley, programándose para su desahogo el día once de mayo de dos mil veintidós a las once horas y ordenó correr traslado a la autoridad demandada.

**QUINTO. Diferimiento de audiencia.** En virtud de existir actuaciones pendientes por desahogar, mediante acuerdo del cuatro de mayo dos mil veintidós, se dejó sin efectos la fecha señalada para la celebración de la audiencia Ley, y se señaló como nueva fecha para su desahogo el veintiséis de mayo de dos mil veintidós a las trece horas.



**SEXTO. Contestaciones de ampliación de demanda.** Mediante proveído de once de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a \*\*\*\*\* , **Jueza Cívica del XLII Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tepic Nayarit** dando contestación a la ampliación de demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas, por diferida la celebración de la audiencia de ley, programándose para su desahogo el día dos de mayo de dos mil veintidós a las once horas, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

**SÉPTIMO. Audiencia.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que no comparecieron las partes; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se hizo constar un oficio que fue presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en oficialía de partes del Tribunal, por medio del cual la autoridad demandada presentó alegatos, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos respecto a la parte actora y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23, 109, fracción II y 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las

causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

**TERCERO. Antecedentes del acto impugnado.** La parte actora expone sustancialmente que el día tres de marzo del dos mil veintidós, se encontraba en el exterior del domicilio ubicado en calle Papaloapan número 161-A de la colonia Los Fresnos de esta ciudad de Tepic, Nayarit, aproximadamente como a la una hora con cero minutos, cuando fue detenido por elementos de la Policía Municipal, supuestamente por estar ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública.

Una vez arrestado, fue trasladado a los separos del Juzgado Cívico de Tepic, donde siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos del mismo día, fue presentado ante el Juez Cívico correspondiente.

Manifestando que, al momento de la audiencia se le imputó el hecho por el cual se encontraba arrestado, sin embargo, no se presentaron datos de prueba en su contra que hicieran presumir ese actuar, imponiéndole el Juez Cívico una sanción consistente en una multa por el equivalente a once Unidades de Medida de Actualización que en cantidad líquida corresponde a \*\*\*\*\* , cantidad que fue pagada con la finalidad de recuperar su libertad y no continuar arrestado.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado.** La parte actora señala como acto impugnado la multa que le fue impuesta el tres de marzo de dos mil veintidós por el Juez Cívico del Ayuntamiento Constitucional de Tepic Nayarit, así como sus consecuencias legales.

Existencia del acto impugnado que fue aceptado por la autoridad, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de



las copias certificadas por la autoridad demandada, consistente en veinte fojas útiles, las cuales corresponden al legajo que forma parte de la audiencia oral, firmada por el Juez Cívico en turno<sup>1</sup>, a los que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos en términos de lo previsto por los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Documental en la que se aprecia que el tres de marzo de dos mil veintidós, la Jueza Cívica Segunda del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, impone una multa y se emite el recibo correspondiente de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, por la cantidad de \*\*\*\*\* materia de impugnación.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación.**

En su **primer concepto de impugnación** manifiesta sustancialmente que la resolución de la que se demanda la nulidad, transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que carece de una debida fundamentación y motivación.

En su **segundo concepto de impugnación** expresó que la sanción impuesta es incierta, imprecisa, indeterminada, irrestricta, contrariando con ello el principio de NELLUM CRIME NULLA POENA SINE LEG, que se encuentra consagrado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contemplar el principio de EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

En relación a las razones expuestas por el accionante, la autoridad demandada entre otras cosas manifestó:

---

<sup>1</sup> Visible del folio 23 al 43 de autos.

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/113/2022

Que el actor \*\*\*\*\* , fue presentado en calidad de infractor en las instalaciones de ese Juzgado Cívico, en la hora y día que se indica en el acta mínima de audiencia<sup>2</sup> del expediente \*\*\*\*\* , por los Agentes Municipales que se mencionan, al cual se le practicaron las pruebas médicas y psicológicas, para posteriormente proseguir a ubicarlo en la sección de arresto provisional, en tanto se iniciaran la audiencia correspondiente.

A las doce horas con cuarenta y dos minutos del día tres de marzo de dos mil veintidós, en las instalaciones del Juzgado Cívico, se llevó a cabo la audiencia correspondiente al procedimiento cívico por presentación con número de expediente \*\*\*\*\* , y una vez iniciada la misma la Juez Cívica hizo del conocimiento al actor de la infracción que se le atribuyó siendo la estipulada en el artículo 14, Fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, como lo es ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, y en los términos del artículo 33 de la misma Ley \*\*\*\*\* aceptó su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, por lo que se le impuso como sanción una multa consistente en once Unidades de Medida y Actualización correspondiéndole la cantidad \*\*\*\*\* .

En un análisis global, de las razones que expone el actor por las que impugnan el acto del que se duele, es de realizarse el escrutinio de aquella que traiga el mayor beneficio.

Sirve de sustento la tesis jurisprudencial número P./J. 3/2005, en materia común, pronunciada por el Pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 5 del Tomo XXI, Febrero de 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 179367 de rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO***

---

<sup>2</sup> Visible del folio 36 al 40 de autos.



**YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”*

Por lo que, los argumentos hechos valer por el actor en sus conceptos de impugnación, **resultan fundados**. Ello es así, debido a que es de explorado derecho que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar sus actuaciones, esto es, en todo acto de autoridad deberá citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada, especialmente al ser éste un requisito constitucional. Considerar lo contrario, vicia el acto desde su origen.

Ante tales circunstancias, la autoridad debe señalar de manera inequívoca el artículo, fracción, inciso o sub inciso y de manera literal la denominación de la Ley u ordenamiento legal que aplique, para satisfacer la garantía de fundamentación.

Por ende, en los actos de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben concurrir ineludiblemente tres requisitos mínimos, como son:

- 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2.- Que provenga de autoridad competente; y

3.- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se encuentren debidamente fundados y motivados.

La primera de las exigencias planteadas, tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

El segundo requisito conlleva que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, lo que significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlos.

Finalmente, la exigencia de fundamentación y motivación, que es la parte que interesa, se debe entender como el deber que tiene toda autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Resulta aplicable la tesis aislada numero 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la



*autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”*

Así, la autoridad en su contestación de demanda no precisa la fundamentación de su actuar, sólo se limita a establecer que \*\*\*\*\* fue presentado por infringir el artículo 14, Fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit; de igual manera en el acta mínima de audiencia únicamente funda su actuar el artículo 14, Fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, tal como se precisa en el “*considerando primero. Competencia*”, dispositivo legal que establece:

**“Artículo 14.-** *Son infracciones contra la seguridad ciudadana y la salud pública.*

A. *En materia de seguridad ciudadana:*

*III. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;”*

Sin embargo, en la lectura del acta mínima de audiencia se aprecia en el “*considerando segundo. Individualización de las partes*”, en letras pequeñas lo siguiente: “*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 7 de la Ley de Cultura Cívica para el Estado de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 22 y 26 del reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de*

*Tepic, Nayarit y demás relativos aplicables”.* Artículos que textualmente expresan lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas ue la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.*

*Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.*

*En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y*



*disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

*a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*

*b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*

*c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*

*d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*

*e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

*Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*

*b) Alumbrado público.*

*c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*

*d) Mercados y centrales de abasto.*

*e) Panteones.*

*f) Rastro.*

*g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*

*h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/113/2022

*i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.*

*Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;*

*Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.*

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

*a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

*Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*

*b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

*c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

*Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*



*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;*

*V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;*
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;*
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e*
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

*En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;*

*VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.*

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/113/2022

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias

IX. Derogada.

X. Derogada.”

### **Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit**

“**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, regirán en el Estado y tiene por objeto:

I. Fomentar una cultura cívica;

II. Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico y garantizar el respeto a las personas, la salud, los bienes públicos y privados y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado y los Municipios en su preservación;

III. Adoptar protocolos para garantizar la preservación de la salud y el combate a epidemias, el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común,

IV. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la actuación de servidores públicos responsables de la aplicación de la presente Ley y la impartición de la justicia cívica municipal.”

“**Artículo 3.-** El Estado y sus Municipios, en el ámbito de su competencia velarán porque se dé plena difusión de los valores que esta Ley consagra como fundamentales, sin perjuicio del reconocimiento de otros que garanticen y formen parte de la cultura cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre sus habitantes.”

“**Artículo 4.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de las disposiciones de esta Ley.”

“**Artículo 7.-** Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:



- I. El Titular del Ejecutivo Estatal;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. El Titular de la Unidad de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. Los Jueces Cívicos o Juezas Cívicas, y
- V. Las Secretarías o Secretarios de los Juzgados.”

### **Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tepic, Nayarit**

**“Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la estructura, organización y coordinación entre las autoridades que se encargarán de aplicar los procedimientos que fomenten una cultura cívica, así como las reglas mínimas de comportamiento cívico en el municipio de Tepic, Nayarit.

**“Artículo 3.** Son autoridades responsables en términos del Reglamento:

- I. La Persona Titular de la Presidencia Municipal;
- II. La Persona Titular del Juzgado Cívico;
- III. La Persona Titular de la Secretaría; y
- IV. Las personas titulares de cada una de las unidades administrativas que conforman el juzgado.”

**“Artículo 22.** En cada Juzgado Cívico actuarán Personas titulares del mismo en turnos sucesivos, que cubrirán las veinticuatro horas del día todos los días del año.”

**“Artículo 26.** La Persona Titular del Juzgado Cívico tiene las siguientes atribuciones:

- I. En materia de imposición de sanciones
  - a) Recibir, previa certificación médica, a las personas que sean puestas a su disposición;
  - b) Expedir recibo oficial del pago de la multa impuesta al infractor, dejando una copia fiel del original en el expediente respectivo y enterando el recurso recibido lo más pronto posible a la Tesorería;
  - c) Recibir y dar trámite a las quejas presentadas por los habitantes del municipio, que constituyan una violación a la Ley o a este Reglamento;
  - d) Determinar mediante acuerdo la admisión, prevención o el desechamiento de las quejas presentadas por los habitantes del municipio, que pudieran constituir una violación a la Ley o a este Reglamento;
  - e) Imponer las sanciones correspondientes, consultando el Registro Municipal de Infractores, con el fin de verificar si el Infractor es reincidente;
  - f) Conceder la permuta de la sanción por trabajo en favor de la comunidad;
  - g) Ordenar la citación o presentación de las personas señaladas como Probables Infractores o Infractoras;
  - h) Poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público a aquellas personas que hayan sido detenidas cometiendo un delito en flagrancia; y
  - i) Solicitar el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, para el adecuado funcionamiento del Juzgado.

II. En materia de conciliación entre las partes:

- a) Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/113/2022

- b) Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;*
- c) Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;*
- d) Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;*
- e) Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;*
- f) Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;*
- g) Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de la ley estatal de la materia; y*
- h) Intervenir en los términos de la Ley, y este Reglamento en conflictos vecinales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas.*

### *III. En materia de administración del juzgado:*

- a) Dirigir administrativamente las labores del juzgado;*
- b) Enviar al Presidente Municipal, un informe trimestral que contenga el estado procesal de los asuntos que estén bajo su determinación;*
- c) Integrar el anteproyecto de presupuesto anual del Juzgado Cívico general y remitirlo al Presidente Municipal;*
- d) Representar a al Juzgado Cívico ante el H. Ayuntamiento, comisiones que éste determine, así como dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;*
- e) Autorizar las licencias y permisos al personal a su cargo en los términos que se establezcan en el presente Reglamento;*
- f) Coadyuvar en la formulación y presentación de las denuncias y/o querellas cuando las instalaciones, vehículos o demás bienes propiedad municipal asignados al Juzgado Cívico, sufran algún daño o sean objeto de robo, entre otros; y*
- g) Despachar la correspondencia del Juzgado Cívico.”*

Ahora bien, de los artículos transcritos, se desprenden las bases que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa y el municipio libre; el objeto y las autoridades competentes para aplicar la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit; el objeto del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tepic, Nayarit, autoridades responsables para su aplicación, turno laboral y atribuciones de la persona titular del Juzgado Cívico.

Sin embargo, no se desprende la fundamentación de la autoridad para emitir sus actuaciones, por lo que no puede quedar demostrado que cuenta con la facultad para llevar a cabo el procedimiento para emitir una



sanción, toda vez que, para satisfacer una legal y debida fundamentación, era indispensable que en el acta mínima de audiencia quedaran precisados los artículos que fundamentan el actuar de la autoridad.

Por su parte, en los artículos 28, 30, 35, 43, 44, 45 y 46, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, se establece el procedimiento a seguir ante un Juzgado Cívico para el caso de la comisión infracciones, textualmente de la manera siguiente:

**“Artículo 28.-** Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán con la presentación del probable infractor o infractora por el elemento de policía, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico o Jueza Cívica hechos presuntamente considerados infracciones a esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en caso de ser competente, así lo acordará y continuará con el procedimiento.”

**“Artículo 30.-** El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el local del Juzgado hasta que el Juez o Jueza determine su envío al archivo general para su resguardo.”

**“Artículo 35.-** El Juez o Jueza determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor o infractora, pudiendo solicitar la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general cuando lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.”

**Artículo 43.-** La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a los Ayuntamientos por conducto de la policía, quien será parte en el mismo.

**Artículo 44.-** La policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor o infractora inmediatamente ante el Juez o Jueza, en los siguientes casos:

I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y

II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/113/2022

**Artículo 45.-** La detención y presentación del probable infractor o infractora ante el Juez o Jueza constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

*I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor o infractora, así como los datos de los documentos con que los acredite;*

*II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;*

*III. Nombre, domicilio de la persona ofendida o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que la parte quejosa acuda al Juzgado;*

*IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;*

*V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo, y*

*VI. Número del juzgado al que se hará la presentación del probable infractor o infractora, domicilio y número telefónico.*

*El o la policía proporcionará a la parte quejosa, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor o infractora.*

**Artículo 46.-** El Juez o Jueza llevará a cabo las siguientes actuaciones:

*I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía;*

*Tratándose de la conducta prevista en la fracción XIV del artículo 14 de la Ley, la declaración del policía será obligatoria.*

*El Juez o Jueza omitirá mencionar el domicilio de la parte quejosa;*

*II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor o infractora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;*

*Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez o Jueza sean idóneas en atención a las conductas imputadas;*

*III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor o infractora no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto, y*

*IV. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor o infractora.*



*Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez o Jueza que los hubiere iniciado.*

*Cuando se actualice la conducta prevista en la fracción XIV del artículo 14 de la Ley y después de concluido el procedimiento establecido en este cuerpo normativo, el Juez o Jueza ordenará la devolución del vehículo conducido por quien resulte responsable de los daños causados, únicamente cuando se firme el convenio respectivo o quede suficientemente garantizada su reparación.*

Disposiciones que no se encuentran plasmadas en el acto impugnado, y en efecto, la autoridad no cumple con la exigencia constitucional de fundamentación mediante la expresión de los preceptos legales correspondientes.

Aunado a ello, del acta mínima de audiencia se aprecia la existencia de dos firmas, correspondientes a la maestra \*\*\*\*\* , Jueza Cívica Segunda y la Licenciada \*\*\*\*\* , Secretaría Segunda Cívica, faltando las firmas de las demás personas mencionadas en el acta, es decir la firma del ciudadano presentado como infractor \*\*\*\*\* y el defensor de oficio adscrito al Juzgado Cívico, el licenciado \*\*\*\*\*.

Incurriendo con ello, en la irregularidad de un acto procesal, como es la falta de firmas del infractor y su defensor en el acta mínima de audiencia de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, sin dejarse constancia del hecho ocurrido en mencionada audiencia, donde se hayan negado a firmar; y en ausencia de ese acto, se presume que tanto el infractor como su defensor de oficio no estuvieron presentes en la audiencia en mención.

Ahora bien, tomando en cuenta las facultades del Juez Cívico de imponer sanciones, entre ellas la multa, el artículo 35 de la precitada Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, señala que para la aplicación de la sanción se deberán tomar en cuenta diversas circunstancias:

**“Artículo 35.-** *El Juez o Jueza determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor o infractora, pudiendo solicitar la condonación de la sanción, en los casos en que las*

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/113/2022

*especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general cuando lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.”*

Asimismo, el artículo 65 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, establece que cuando se impongan sanciones administrativas, la motivación de la resolución deberá considerar ciertas circunstancias, como son:

- La gravedad de la infracción en que se incurra;
- Las condiciones socio-económicas y los antecedentes del infractor que sean conocidos por la autoridad que imponga la sanción, observando en todo caso lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso, y
- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Situación que notablemente no ocurrió, en virtud de que no existe documental que así lo demuestre, es decir, no se advierte de autos que se haya tomado en cuenta la gravedad de la infracción, naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, como son, la situación socioeconómica del infractor y la reincidencia en caso de existir, por lo que se concluye que el Juez Cívico no motivo su actuar, dejando de atender lo que la normativa aplicable establece.

Resultando entonces multa impuesta arbitraria, fuera del contexto constitucional y violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 35, Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 231, fracciones II, III, IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de



Nayarit, **se declara la invalidez de la multa impuesta a \*\*\*\*\***, el día **tres de marzo de dos mil veintidós**, por la cantidad de \*\*\*\*\* , dictada por la Jueza Cívica Segunda del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, dentro del expediente \*\*\*\*\* .

Ahora bien, ante la declaratoria de invalidez del acto raíz que dio lugar a la sanción consistente en una multa dictada por el la Jueza Cívica Segunda del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, el tres de marzo de dos mil veintidós, por la cantidad de \*\*\*\*\* , misma que fue cubierta y por la cual se expidió el **recibo oficial de ingresos número \*\*\*\*\* de fecha tres de marzo de dos mil veintidós**, dicho recibo también se encuentra afectado de nulidad declarada; por lo que también **se declara la nulidad respecto de dicho acto**.

Siendo aplicable la tesis de jurisprudencia en materia común, sin número, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 280, Volumen 121-126, sexta parte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época; que a la letra dice:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se requiere al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para que realice la devolución de la cantidad de \*\*\*\*\* en favor de la parte actora**.

Esto, tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente

juicio, tal y como lo dispone la jurisprudencia número 1a./J. 57/2007, en materia común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 144 del Tomo XXV, Mayo de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital número 172605, que dice:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Ante las consideraciones expuestas, y con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Se declaran fundados los dos conceptos de impugnación** presentados por la parte actora, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.- Se declara invalidez del acto impugnado;** en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.- Se requiere** al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, realice la devolución de la cantidad \*\*\*\*\* en favor de la parte actora.

**Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades.**



Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

#### CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
Secretario de Acuerdos de la Sala  
en funciones de Magistrado

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
Magistrada

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
Magistrado Presidente

**Lic. Guillermo Lara Morán**  
Secretario Coordinador de Acuerdos  
y Proyectos en funciones de Secretario  
de Acuerdos de Sala

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/II/113/2022

2. Nombre de las autoridades.
3. Número de expediente relativo al acto impugnado.
4. Cantidad relativa al acto impugnado.
5. Número de recibo de ingresos.